



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Radicado 23-001-31-03-004-2024-00078-00 (Verbal). MARÍA VIRGINIA VERGARA ROMERO contra EMMANUEL DAVID CORDERO VERGARA Y LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ.

Encontrándose a despacho pendiente para realizar estudio de admisibilidad dentro de la presente demanda promovida por MARÍA VIRGINIA VERGARA ROMERO contra EMMANUEL DAVID CORDERO VERGARA Y LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ, se advierte que esta Oficina Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía.

Que de acuerdo con las reglas fijadas en el Artículo 25 del C.G.P. para la determinación de la cuantía, se tiene que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), son de menor cuantía cuando excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, y que será de mayor cuantía los que excedan del equivalente a 150 SMLMV. Igualmente dispone la citada norma que el salario mínimo legal mensual será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el salario mínimo mensual legal vigente, a la fecha de la presentación de la demanda de la referencia, asciende a la suma de **\$1'300.000** y así se puede determinar que la mínima cuantía hasta \$ 51.999.999, la menor cuantía va desde \$52'000.000 hasta mayor cuantía va desde \$195'000.000 y la mayor cuantía \$195'000.001 de en adelante.

Que el artículo 26 numeral 1 *ibídem*, dispone que la cuantía se determinará *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Por su parte, el numeral 3 del citado artículo dispone que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

En el caso bajo estudio, la cuantía del proceso ha sido estimada en la suma de \$600.000.000, sin embargo, la parte demandante no explica en razón a que se estimó en esa suma la cuantía del proceso. El presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de dos escrituras públicas y subsidiariamente, la rescisión y/o nulidad por lesión enorme, sin que existan pretensiones dinerarias.

Ahora bien, dado que no existen pretensiones dinerarias en el presente asunto, y la petición principal busca la nulidad por simulación de los actos protocolizados por las escrituras públicas No. 1487 del 27 de julio de 2009 y la No. 1535 del 13 de junio de 2011 ambas otorgadas en la notaría tercera de Montería. El valor del negocio celebrado en la E.P. No. 1487, obedeció a la suma de \$52.100.000 y el del negocio celebrado en la E.P. No. 1535 por valor de \$100.000.000. Así las cosas, si habría que tenerse como cuantía de las pretensiones principales el valor de los negocios celebrados en las escrituras públicas que se pretenden declarar nulas, se tendría que decir que el proceso es de menor cuantía como quiera que se ubica en el rango entre 40 y 150 SMLMV.

Ahora bien, si no fuera del caso tener como cuantía la del valor de los actos que se pretenden anular, si no la del avalúo de los bienes que dichos actos incluyeron, esto es, los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-96363, 140-91944 y 140-90635, se tiene que decir que ha de tenerse como tal el avalúo catastral de los mismo conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y dentro de los anexos de la demanda se evidencia copia de liquidación del impuesto predial de cada uno de los citados bienes inmuebles sumando un total de \$175.674.000 el avalúo catastral de todos, por que igualmente, el presente asunto es de menor cuantía como quiera que se ubica en el rango entre 40 y 150 SMLMV.

Por su parte, los artículos 18 del C.G.P. disponen que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía.

Visto lo anterior, se tiene que, la demanda en mención no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes fijados para las demandas de mayor cuantía, y por ello se considera que la demanda que nos ocupa es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de acuerdo a lo reglado en el párrafo del artículo 18 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, haciendo uso del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la presente demanda por las razones arriba anotadas, ordenando la remisión de la misma a los juzgados civiles municipal de Montería, previo reparto a través del aplicativo tyba, como así se dirá en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal instaurada por MARÍA VIRGINIA VERGARA ROMERO contra EMMANUEL DAVID CORDERO VERGARA Y LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir la demanda con todos sus anexos a los juzgados civiles municipal de Montería, previo reparto a través del aplicativo tyba.

TERCERO. Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3437c3261a442fbc71c94ebc47fa9117ed74d88263f207cd45c29130fc0b94f**

Documento generado en 29/04/2024 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>